

Victoria, Tamaulipas, a catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1972/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196823000188 presentadas ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196823000188, en la que requirió lo siguiente

*"Programa de becas Transformación "Avanza", deseo conocer cuántos alumnos becados en la ciudad de Matamoros, número de alumnos por cada escuela y porcentaje que recibieron desde 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en la beca Transformación "Avanza"..." (Sic).*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. El veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia allego un documento en formato "PDF" que contiene diversos oficios.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Buen día, me entregaron solo información del ciclo escolar 2023-2024, también solicito información de los ciclos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ya que eso fue lo que solicito en un principio..." (Sic)*

#### CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha once de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 010.
- IV. Alegatos. En fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, allego diversos documentos, dentro de los cuales se encuentra reiterando su respuesta inicial así como también, presenta un Acta de Comité de Transparencia, en el que se confirma la Declaración de Inexistencia de la información en relación a los periodos 2018 a 2022.
- V. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

026



Recurso de Revisión: RRAI/1972/2023.  
 Folio de Solicitud de Información: 281196823000188.  
 Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*  
*(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.



Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

De manera resumida, la persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, información relativa a la Beca Transformación "Avanza" del periodo comprendido del año 2018 a 2023, a saber:

- Conocer cuántos alumnos becados en la Ciudad de Matamoros, número de alumnos por cada escuela y porcentaje que recibieron.

En respuesta, la Unidad de Transparencia presento el oficio con numero SET/UE/01713/2023, suscrito por el Titular de la Unidad Ejecutiva, medio por el cual proporcionan información relativa al periodo 2023-2024, siendo un total de 750 beneficiados, así también anexa una Tabla en la que se encuentra desglosada la información por "Nombre" de la Institución Educativa y el "Número de Beneficiados" en cada uno de ellas, en cuanto al "Porcentaje que recibieron" manifiesta lo siguiente:

*"... se omite esta información atendiendo a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas."*

Inconforme, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante, que le agravia la entrega de información incompleta, ya que el Sujeto obligado fue omiso en presentar la información de los periodos 2018 a 2022.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez admitido el recurso de revisión, a través del escrito de alegatos, el Titular de la Unidad Ejecutiva expone que en la presente administración 2022-2028, se dio inicio a la operación de la Beca Transformación "Avanza", la cual fue publicada en el Periódico Oficial



del Estado el 30 de diciembre de 2022, por lo que durante el periodo 2018-2022 no existió el programa antes mencionado, mientras que lo relativo al "Porcentaje que recibieron" reitera su posición.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de diversos oficios a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 04 a 07 y 11 a 21.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta a cada pregunta formulada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos





disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

> Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en sus manifestaciones iniciales, dio una respuesta, en la cual solo se pronuncia al respecto del periodo 2023-2024, entregando información en relación a lo solicitado, sin embargo el solicitante procedió a la interposición del recurso de revisión, esto en razón de que la respuesta le fue entregada de manera parcial, ya que el sujeto obligado fue omiso en realizar manifestación alguna con respecto a los años 2018-2022.

Posteriormente en el periodo de alegatos el Titular de la Unidad Ejecutiva de la autoridad requerida, expone que el Programa de Beca "Avanza" dio inicio con la presente administración, por lo tanto no existe información de los años 2018 a 2022, por lo cual, presentaron la Resolución con número 000002/2024 emitida por el Comité de Transparencia, en la cual Confirma la inexistencia de la información, en razón de que, de acuerdo al Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre del 2022, se establecieron los lineamientos de operación del Programa Presupuestario U128 Becas Transformación "Avanza", así mismo, el Comité de Transparencia considera que por cuanto al "Porcentaje" al no estarse requiriendo de un alumno individual, no le asiste la razón al Titular de la Unidad Ejecutiva, la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales en comentario.

Del análisis y estudio de las actuaciones antes descritas, esta ponencia, en relación a la declaratoria de inexistencia de la información de los periodos 2018 a 2022, concluye que le asiste la razón al Sujeto Obligado por la siguiente consideración:

El día 30 de Diciembre del 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO U128 BECAS TRANSFORMACIÓN, y que a la letra dice:

#### "TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes Lineamientos del Programa U128 Becas Transformación, tendrán aplicación en el Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023 y tendrán vigencia para el ejercicio fiscal 2023."

Por lo anterior se tiene así, que por el hecho de que el Programa de Becas Transformación "Avanza" entro en vigor a partir del 1 de enero de 2023, fue la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por ser la única que existe en sus archivos.

Por cuanto a la omisión de proporcionar la información en relación a "Porcentaje que recibieron" el ente responsable, argumenta que se apega a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, pasando por alto que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular*



*encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

Por lo contrario, el área administrativa solo se limitó a realizar meras manifestaciones de encontrarse apegándose a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, motivo por el cual no proporciono la información requerida de "porcentaje que recibieron".

Por lo que es importante traer al estudio lo que establece la Ley de Transparencia local en lo relativo a datos personales:

*"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XII.- Datos Personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

*..."*

Así mismo, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

...

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

...

*VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

...”



Esclarecido lo anterior, en virtud de las características de la solicitud de acceso a la información, no se advierte que el particular se encuentre requiriendo dato personal alguno que lo lleve a la identificación de una persona física en particular.

En conclusión, se deberá de efectuar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en relación a "Porcentaje que recibieron durante el periodo 2023-2024 de la beca Transformación "Avanza"

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda

032



Recurso de Revisión: RRAI/1972/2023.  
 Folio de Solicitud de Información: 281196823000188.  
 Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 y 145 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 281196823000188 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
- Porcentaje que recibieron en el periodo 2023-2024 en la beca Transformación "Avanza".
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional



de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que

pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- Porcentaje que recibieron en el periodo 2023-2024 en la beca Transformación "Avanza".
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

CUARTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la





034



Recurso de Revisión: RRAI/1972/2023.  
Folio de Solicitud de Información: 281196823000188.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

NOTA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1972/2023

CRT

OXLEY  
1980